

REGLAMENTO (UE) Nº 316/2011 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2011

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2011.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Vehículo usado, tipo camioneta, dotado de una plataforma de carga extraíble, para el transporte de personas y mercancías (denominado «vehículo multiusos»), con un motor diésel de 3 200 cm³ de cilindrada, caja de cambios automática, tracción a las cuatro ruedas (4 × 4) y una distancia entre ejes de 320 cm.</p> <p>Se compone de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una cabina con cuatro puertas equipada con dos filas de asientos para 5 personas, conductor incluido. El interior de la cabina es lujoso, con asientos de piel de ajuste eléctrico, cinturones de seguridad de tres puntos de anclaje detrás del asiento del conductor, elevalunas eléctrico y aire acondicionado. También está equipada con un receptor de radiodifusión, un sistema de radionavegación y un reproductor de CD/DVD, — una zona de carga descubierta de una longitud interior de 156 cm. Los laterales y el portón trasero de la zona de carga tienen una altura de 50 cm. Los laterales están equipados de ganchos de amarre para la carga. La longitud de la zona de carga puede ampliarse a 206 cm abriendo la puerta trasera y ensamblando un elemento en forma de barrera. 	8703 33 90	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8703, 8703 33 y 8703 33 90.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 8704, como vehículo automóvil para el transporte de mercancías, teniendo en cuenta el uso previsto, que es inherente al conjunto de sus características objetivas y al aspecto general, esto es, un vehículo concebido principalmente para el transporte de personas. La longitud interior máxima del suelo del área destinada al transporte de mercancías viene delimitada por los laterales y el portón trasero cuando está cerrado. (Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8703, así como la notas explicativas de la nomenclatura combinada de la partida 8703).</p> <p>Por tanto, el vehículo debe clasificarse en el código NC 8703 33 90, como vehículo automóvil usado concebido principalmente para el transporte de personas.</p>